

## INFORME N° 102 -2018-SUNAT/340000

### I. MATERIA:

Se formula consulta vinculada a la exportación de vehículos usados reacondicionados en las ZED<sup>1</sup> y la ZOFRATACNA.

### II. BASE LEGAL:

- Constitución Política del Perú de 1993; en adelante Constitución Política del Perú.
- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la LGA; en adelante RLGA.
- Decreto Legislativo N° 842, mediante el que se declara de interés prioritario el desarrollo de la zona sur del país y crean centros de exportación, transformación, industria, comercialización y servicios (CETICOS) en Ilo, Matarani y Tacna; en adelante Decreto Legislativo N° 842.
- Ley N° 27688, Ley de zona franca y zona comercial de Tacna (ZOFRATACNA); en adelante Ley N° 27688.
- Ley N° 29303, Ley que modifica el plazo que fija la tercera disposición transitoria y complementaria de la Ley N° 27688, modificada por la Ley N° 28629, y fija plazo para la culminación de las actividades de reparación y reacondicionamiento de vehículos usados en los CETICOS y ZOFRATACNA; en adelante Ley N° 29303.
- Decreto Supremo N° 112-97-EF, Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley emitidas en relación a los CETICOS; en adelante Decreto Supremo N° 112-97-EF.
- Decreto Supremo N° 023-96-ITINCI, que aprueba el Reglamento de los CETICOS; en adelante Decreto Supremo N° 023-96-ITINCI.
- Decreto Legislativo N° 843, que restablece la importación de vehículos automotores usados a partir del 01 de Noviembre de 1996; en adelante Decreto Legislativo N° 843.
- Decreto Supremo N° 002-2006-MINCETUR, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, Ley N° 27688, en adelante Decreto Supremo N° 002-2006-MINCETUR.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 204 -2012/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento General DESPA-PG.23 "ZOFRATACNA" (versión 2); en adelante Procedimiento DESPA-PG.23.
- Resolución de Intendencia Nacional de Aduanas N° 000-ADT/2000-003656, que aprueba el Procedimiento General DESPA-PG.22 "ZONAS ESPECIALES DE DESARROLLO" (versión 1); en adelante Procedimiento DESPA-PG.22.

### III. ANALISIS:

¿Considerando lo señalado por la Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) mediante el Informe N° 057-2018-EF/62.01<sup>2</sup>, se mantienen en vigor los Informes N° 073-2017SUNAT/5D1000 y N° 112-2017-SUNAT/5D1000, relativos a la procedencia del reembarque de vehículos que ingresaron a las ZED y ZOFRATACNA para su reparación o reacondicionamiento y posterior exportación?

A efectos de atender la presente interrogante, debemos comenzar por señalar que con el Decreto Legislativo N° 842 se declaró de interés prioritario el desarrollo de la zona sur del país, fomentándose la promoción de la inversión privada en infraestructura de la actividad productiva y de servicios; siendo mediante su artículo 2 que se dispuso la creación de las ZED de Tacna, Ilo y Matarani, para la prestación de servicios de reparación,

<sup>1</sup> Mediante el artículo 1° de la Ley N° 30446, que establece el marco legal complementario para las ZED, la Zona Franca y la Zona Comercial de Tacna, se modifica la denominación CETICOS por la de Zonas Especiales de Desarrollo (ZED).

<sup>2</sup> Remitido con Oficio N° 019-2018-EF/62.01 e ingresado a la SUNAT con Expediente N° 000-URDD003-2018-120822-6.



reacondicionamiento de mercancías, modificaciones, mezcla, envasado, maquila, transformación, perfeccionamiento activo, distribución y almacenamiento de bienes, entre otros.

En ese mismo sentido, con el fin de contribuir al desarrollo socioeconómico sostenible del departamento de Tacna, por medio del artículo 1 de la Ley N° 27688<sup>3</sup> se declaró de interés nacional el desarrollo de la zona comercial de Tacna y de la ZOFRATACNA, para la realización de actividades industriales, agroindustriales, de maquila y de servicios; previéndose en su Tercera Disposición Transitoria y Complementaria, que las empresas establecidas en la ZED de Tacna que realicen actividades de reparación y reacondicionamiento de vehículos usados<sup>4</sup>, a la entrada en vigencia de esta Ley, continuarán desarrollando sus actividades al interior de la ZOFRATACNA por un plazo de tres (03) años.

Sin embargo, este plazo inicialmente otorgado para la ejecución de las actividades de reparación y reacondicionamiento de vehículos usados en la ZOFRATACNA fue posteriormente modificado, habiéndose establecido en el artículo 1 de la Ley N° 29303 al 31 de diciembre de 2010 como fecha límite para la culminación de estas actividades; mientras que para el caso de las ZED de Matarani, Ilo y Paita, tal plazo límite para culminar con las actividades de reparación y reacondicionamiento de vehículos usados fue fijado para el 31 de diciembre de 2012, conforme lo señalado en el artículo 5 de la misma Ley.

Complementando lo previsto en sus artículos precedentes, el artículo 6 de la Ley N° 29303 dispuso la derogación del segundo párrafo de la Tercera Disposición Transitoria y Complementaria de la Ley N° 27688 y de los demás dispositivos que se le opongan; precisándose en su artículo 7° que la entrada en vigencia de esta norma sería el 01 de enero de 2011, es decir, en fecha posterior al término del plazo límite otorgado para la culminación de las actividades antes mencionadas en la ZOFRATACNA.

En ese orden de ideas, queda claro que fue solo hasta el 31 de diciembre de 2010 y 31 de diciembre de 2012, que los usuarios de ZOFRATACNA y de las ZED, respectivamente, se encontraban facultados para poder realizar las actividades de reparación y reacondicionamiento de vehículos usados.

No obstante lo señalado, tenemos que el artículo 3 de la Ley N° 29303<sup>5</sup>, vigente desde el día siguiente de su publicación según lo previsto en el artículo 7 de la misma Ley<sup>6</sup>, disponía lo siguiente:

***“Autorízase la exportación de vehículos reacondicionados en la ZOFRATACNA y/o los CETICOS, los mismos que no requieren para su ingreso cumplir con los requisitos de antigüedad y recorrido establecidos en el Decreto Legislativo N° 843 y sus normas complementarias y reglamentarias.***

***Dicha actividad será reglamentada por el Poder Ejecutivo en un plazo de sesenta (60) días mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Comercio Exterior y Turismo.”<sup>7</sup>***

Al respecto, debemos relevar que por regla general la vigencia de las normas es a partir del día siguiente de su publicación según lo precisa el artículo 109 de la Constitución Política del Perú; sin embargo, no sucede lo mismo respecto de la eficacia de las mismas, pues

<sup>3</sup> Artículo posteriormente modificado con el artículo 7° de la Ley N° 30446, publicada el 03 de junio de 2016.

<sup>4</sup> De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 843, ciertos requisitos mínimos de calidad exigidos para la importación de vehículos automotores usados no son aplicables a los vehículos desembarcados en los puertos de Ilo o Matarani, que tengan por fin ingresar a las ZED para su reparación o reacondicionamiento conforme a las normas técnicas establecidas en el mismo Decreto.

<sup>5</sup> Al consultarse la Ley N° 29303 en el Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ) se señala que mediante el Oficio N° 252-2016-MINCETUR-SG de fecha 23 de marzo de 2016, enviado por la Oficina de Secretaría General del Ministerio de Comercio Exterior, se indica que el artículo 3 de la Ley N° 29303 estaría derogado tácitamente por cumplimiento de plazo.

<sup>6</sup> Publicada el 18 de Diciembre de 2008.

<sup>7</sup> Énfasis añadido.



podemos encontrarnos ante normas heteroaplicativas o de efectos mediatos, las cuales, luego de su entrada en vigencia requieren de un acto de ejecución posterior que las haga efectivas.

Tal es el caso del artículo 3 de la Ley N° 29303, cuyo segundo párrafo contenía un condicionante para viabilizar su aplicación, pues prescribía la necesidad de la expedición de una norma reglamentaria que regulase sobre la actividad de reacondicionamiento de vehículos usados en la ZOFRATACNA y las ZED.

En consecuencia, conforme a lo señalado en reiteradas oportunidades<sup>8</sup>, para que los vehículos que ingresaron a dichos recintos pudiesen ser reacondicionados y posteriormente exportados se requería de la expedición de una norma que reglamentase esa actividad, la misma que a la fecha no ha sido emitida.

Así pues, esta deficiencia normativa originó que en los recintos de la ZOFRATACNA y de las ZED se encuentren vehículos que, habiendo ingresado para su reacondicionamiento al amparo de las normas vigentes en su oportunidad, no pudieron ser exportados ante la falta de normas reglamentarias que precisen los requisitos y condiciones que debían reunir para su exportación conforme al artículo 3 de la Ley N° 29303, y que tampoco pueden ser nacionalizados al no cumplir con los requisitos mínimos de calidad exigidos para tal efecto por el Decreto Legislativo N° 843.

Tal situación fue puesta en conocimiento del MEF mediante el Oficio N° 44-2016-SUNAT/5D1000, quienes en respuesta remitieron el Informe N° 057-2018-EF/62.01, donde concluyen que no es posible la emisión de una norma reglamentaria en torno al artículo 3 de la Ley N° 29303, en la medida que esta se encuentre derogada; precisan además que: *“La salida de vehículos automotores usados ingresados y reacondicionados en la ZOFRATACNA y los ZED, al no estar sujetas a una reglamentación específica, deben sujetarse a las normas aduaneras que regulan el ingreso y salida de bienes de la ZOFRATACNA y de las ZED.”*

Sobre el particular, debemos relevar que si bien para el caso de la ZOFRATACNA el artículo 14 de la Ley N° 27688 y el artículo 28 del Decreto Supremo N° 002-2006-MINCETUR prevén la posibilidad de que las mercancías ubicadas en esos recintos puedan ser destinadas hacia el exterior, debe tenerse en cuenta que dicha salida debe producirse según lo dispuesto en el numeral 20 de la sección VI del Procedimiento DESPA-PG23, donde se señala lo siguiente:

- 
- a) *Exportación. Para aquellas **mercancías** nacionales, nacionalizadas o **extranjeras** que hayan sido objeto de algún proceso de **transformación, elaboración o reparación** dentro de la zona. Dicha operación es autorizada y controlada por la Administración Aduanera.*
  - b) *Reexpedición. Para aquellas mercancías que salen en forma definitiva de la ZOFRATACNA con destino al exterior **sin haber sufrido ningún tipo de transformación, elaboración o reparación dentro de esta zona**. Este trámite se efectúa conforme a los convenios o acuerdos internacionales de transporte de carga suscritos por el Perú.”<sup>9</sup>*

Esta disposición se complementa con el inciso H) de la sección VII del mismo Procedimiento, donde se precisa que:

- “1. **La exportación definitiva de mercancías que producen** las empresas establecidas en la ZOFRATACNA es solicitada por el dueño o consignante ante la Intendencia de Aduana de Tacna, siguiendo los Procedimientos de Exportación Definitiva INTA-PG.02 o Despacho Simplificado de Exportación INTA-PE.02.01, según corresponda. Las mercancías a exportar quedan exceptuadas de ingresar a un Depósito Temporal previamente a su salida, pudiendo salir directamente desde la ZOFRATACNA.

<sup>8</sup> Como en el seguimiento del Memorándum Electrónico N° 0018-2011-SUNAT/3A1000, el Informe N° 30-2012-SUNAT/4B4000 y el Informe N° 12-2015-SUNAT/5D1000.

<sup>9</sup> Énfasis añadido.

2. La reexpedición de mercancías extranjeras desde la ZOFRATACNA con destino al exterior **que no hayan sufrido ningún proceso de transformación o elaboración** se solicita ante la Administración de dicho recinto, la que autoriza dicha operación.<sup>10</sup>

En dicho contexto, mediante el Informe N° 80-2016-SUNAT/5D1000 se señaló que la exportación como forma de salida de las mercancías ubicadas en las ZED hacia el exterior está prevista para las mercancías que han sido objeto de algún proceso de transformación, elaboración o reparación en la zona franca, en el marco de las actividades que pueden desarrollar sus usuarios al amparo del artículo 5° del Decreto Supremo N° 002-2006-MINCETUR, las cuales no comprenden a la reparación o reacondicionamiento de vehículos usados.

Adicionalmente, considerando que los vehículos que ingresaron a la ZOFRATACNA con fines de reparación o reacondicionamiento para su posterior exportación han sufrido modificaciones en el transcurso de su permanencia en dicho recinto, tenemos que tampoco resulta procedente su reexpedición, en tanto no mantienen las condiciones originales en las que ingresaron a esa zona especial.

De otro lado, respecto a las ZED, tenemos que en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 112-97-EF se establece lo siguiente:

*“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, autorízase el ingreso de mercancías provenientes del exterior por cualquiera de las Aduanas de la República, con destino a los CETICOS, para su nacionalización, reexpedición al exterior, o de **mercancías extranjeras** que siendo **transformadas en los CETICOS sean exportadas al exterior**; dicho ingreso se efectuará bajo el régimen aduanero de tránsito.”<sup>11</sup>*

En ese sentido, el inciso A.6) de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.22 precisa que la salida de mercancías de las ZED hacia el exterior se puede producir mediante:

*“1. La exportación de **bienes obtenidos** en los CETICOS con destino al exterior es solicitada por el dueño o consignatario ante la Intendencia de Aduana de la jurisdicción donde estén ubicados dichos Centros, siguiendo los Procedimientos INTA-PG.02 o INTA-PE.02.01, cuando corresponda.(...)”*

**Se incluye en este trámite, la exportación de vehículos reparados o reacondicionados en los CETICOS.**

*2. La reexpedición de mercancías extranjeras desde CETICOS con destino al exterior **que no hayan sufrido ningún proceso de transformación o elaboración** se solicita ante la Administración de CETICOS, la que autoriza la reexpedición de las mercancías. (...)*

**Se incluye en este trámite, la reexpedición de vehículos automotores usados ingresados a los CETICOS para su almacenamiento. (...)**<sup>12</sup>

Como se observa, si bien las normas citadas contemplan la posibilidad de que las mercancías ingresadas a las ZED puedan salir de dichos recintos vía su exportación, debe tenerse en cuenta también que para el caso de vehículos usados se exige que la exportación se realice una vez que estos hubiesen sido reparados o reacondicionados, lo que necesariamente supone la existencia de un marco legal donde se establezcan los parámetros bajo los cuales un vehículo usado obtiene la calidad de reparado o reacondicionado.

<sup>10</sup> Énfasis añadido.

<sup>11</sup> Énfasis añadido.

<sup>12</sup> A este efecto, es necesario mencionar que de acuerdo con el artículo 7 del Decreto Supremo N° 023-96-ITINCI, tanto las mercancías extranjeras, como las nacionales o nacionalizadas, solo pueden ingresar a las ZED con el fin de que con las mismas sus usuarios<sup>12</sup> desarrollen las actividades expresamente previstas en este artículo, habiéndose considerado en sus incisos f) e i) a la actividad de almacenamiento de vehículos usados para su reparación o reacondicionamiento en los talleres autorizados de las ZED, así como para su posterior nacionalización o exportación, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 843 y sus normas complementarias y la actividad de reparación y reacondicionamiento de vehículos usados, maquinarias y equipos propiamente dicha.



Sin embargo, al no haberse expedido la norma que reglamente lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 29303, tenemos que no existe un marco legal que precise los requisitos y condiciones que debe reunir un vehículo usado para ser considerado como reacondicionado, no resultando aplicables las normas anteriores a la vigencia de esta Ley que regulaban sobre el particular, pues, como se ha señalado en el Informe N° 12-2015-SUNAT/5D1000:

*"(...)siendo que conforme a lo dispuesto en su artículo 7° la Ley N° 29303 entró en vigencia al día siguiente de su publicación, es decir el 19.dic.2008<sup>13</sup>, lo que incluye a lo dispuesto en su artículo 3°, derogándose expresamente en su artículo 6° a los dispositivos que se opongan, podemos señalar que no resultaría procedente autorizar la aplicación de las normas legales que estuvieron vigentes antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29303, en razón a que eso supondría su aplicación ultractiva, lo que no resulta posible en este caso sobre la base del artículo 103° de la Constitución Política del Perú y el artículo III del Título Preliminar del Código Civil de 1984, más aún teniendo en cuenta que fueron emitidas en un marco legal distinto al establecido en el artículo 3° de la citada Ley. "*

Del mismo modo, precisa el referido Informe, que al tratarse de mercancías sujetas a un tratamiento especial de reacondicionamiento en las ZED, tampoco corresponde aplicar supletoriamente las normas del régimen de exportación definitiva de la LGA y su RLGA, en la medida que existe una norma especial que establece expresamente la manera en que ha de regularse la exportación de los vehículos reacondicionados en esas zonas especiales.

Por consiguiente, considerando que de acuerdo a lo opinado por el MEF en el Informe N° 057-2018-EF/62.01, la salida de vehículos usados que ingresaron a la ZOFRATACNA y a las ZED para su reacondicionamiento se sujeta a las normas aduaneras que regulan la salida de bienes de dichos recintos, y teniéndose que según el marco normativo esbozado en párrafos precedentes no resulta factible que a tal efecto los vehículos se destinen al régimen de exportación definitiva, la única alternativa válida para su salida de la mencionada zona especial sería bajo la figura del reembarque conforme se señaló en los Informes N° 73-2017-SUNAT/5D1000 y N° 112-2017-SUNAT/5D1000, cuyos alcances se ratifican y mantienen vigentes.

#### **IV. CONCLUSIÓN:**

Por las consideraciones expuestas, podemos concluir lo siguiente:

Estando a lo señalado en el Informe N° 057-2018-EF/62.01 emitido por el MEF y teniéndose que de acuerdo a las normas que regulan sobre el ingreso y salida de mercancías de la ZOFRATACNA y las ZED no es posible la destinación al régimen de exportación definitiva de los vehículos que ingresaron a esos recintos al amparo del artículo 3 de la Ley N° 29303, se colige que los Informes N° 73-2017-SUNAT/5D1000 y N° 112-2017-SUNAT/5D1000 se mantienen en vigor, pudiendo dichos vehículos ser reembarcados conforme a lo señalado en los referidos Informes.

Callao, 02 MAYO 2018

  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
INTENDENTE NACIONAL  
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS  
SCT/FNM/naao  
CA0113-2018

<sup>13</sup> Con excepción del artículo 6° que entró en vigor el 01.01.2011.

**MEMORÁNDUM N° 167 -2018-SUNAT/340000**

**A :** ALFONSO IVÁN LUYO CARBAJAL  
Intendente (e) Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera

**DE :** SONIA CABRERA TORRIANI  
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

**ASUNTO :** Salida al exterior de vehículos en ZOFRATACNA y las ZED

**REF. :** Memorándum Electrónico N° 00012-2018-SUNAT/312300

**FECHA :** Callao, 02 MAYO 2018

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual formulan consulta vinculada a la exportación de vehículos usados reacondicionados en las ZED y la ZOFRATACNA.

Sobre el particular, esta Intendencia ha emitido el Informe N° 102-2018-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,

  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
INTENDENTE NACIONAL  
Intendencia Nacional Jurídico Aduanero  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SUNAT SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS INTENDENCIA NACIONAL DE DESARROLLO E INNOVACIÓN ADUANERA		
02 MAYO 2018		
RECIBIDO		
Reg. N° 6227	Hora 16:40	Firma 